

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS GERZA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: JENNY DEL VALLE RAMIREZ
RADICACION Nº 2021-00063-00

El señor LUIS GERZA RODRIGUEZ ROJAS., presenta demanda VERBAL contra los señores JENNY DEL VALLE RAMIREZ originado de un contrato de arrendamiento.

El artículo 5 del DECRETO 806 de 2020, expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Nótese que la autenticidad que exige la norma trascrita deviene de los poderes conferidos mediante mensaje de datos, en este caso, si bien la apoderada judicial tiene su correo electrónico inscrito en **sirna.ramajudicial.gov.co**, el poder aportado a la demanda no fue conferido mediante mensaje de datos, solo anexó la copia del memorial sin el cumplimiento de las exigencias antes explicadas, de modo que la presunción aludida no lo cobija.

Por otro lado, el mencionado Decreto en su numeral 6, indica:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

*funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
(...)"

En este caso, no se solicitaron medidas previas, tampoco se manifestó el desconocimiento del domicilio y residencia de la demandada JENNY DEL VALLE RAMIREZ, todo lo contrario, se indicó su dirección física, de modo que, la demandante simultáneamente con la presentación de esta demanda, debía enviarle a dicha señora a la dirección física copia de la demanda y sus anexos, carga procesal que no fue cumplida.

Adicional a ello, no aportó el avalúo del vehículo automotor objeto de contrato de compraventa, como tampoco dicho negocio jurídico, con el fin de verificar la cuantía para conocer la presente demanda, en cumplimiento del artículo 26 del C.G.P.

Esas razones conllevan a esta judicatura a inadmitir la demanda conforme lo prevé los numerales 1 y 2º del art. 90 Código General del Proceso, al no reunir los requisitos formales y no acompañarse los anexos exigidos por la ley, por lo que se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, será rechazada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, correrle traslado a los demandados, simultáneamente a la radicación del memorial dirigido a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se

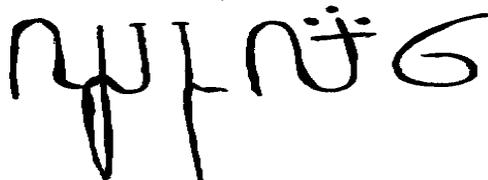
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, correrle traslado a la demandada, simultáneamente a la radicación del memorial dirigido a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ